

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos; del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

REFERENCIA:
AL ECU 3/2018

5 de junio de 2018

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos; Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las resoluciones 33/30, 35/7, 37/8, 34/18, 32/32, 36/15, 34/5 y 33/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido acerca de presuntas investigaciones ilegales, faltas al debido proceso judicial, amenazas, intimidaciones y agresiones contra tres líderes indígenas y defensores de los derechos humanos medioambientales: **Sr. Agustín Wachapá, Sr. José "Pepe" Acacho, Sra. Patricia Gualinga.**

Los Señores Acacho y Wachapá fueron objeto de comunicaciones de Procedimientos Especiales en el pasado, respectivamente, las comunicaciones ECU 2/2013 y ECU 8/2016.

Según la nueva información recibida:

El Sr. José "Pepe" Acacho

José "Pepe" Acacho es un líder indígena Shuar de la provincia de Morona Santiago, y el ex presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar (FICSH). El Sr. Acacho fue inicialmente acusado de "terrorismo" en septiembre de 2010, por presuntamente incitar a la violencia durante una protesta de 2009, en la ciudad de Macas, por el pueblo Shuar. Dicha manifestación se llevó a cabo en

contra de una nueva ley que regularía la minería y el uso del agua, supuestamente a expensas de los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas. La violencia que se produjo provocó la muerte de un maestro Shuar. Sin embargo, los informes sugieren que no hay pruebas fundadas para apoyar la condena, y varios testigos habrían indicado que el Sr. Acacho no fue visto en el lugar de la protesta. El 9 de agosto de 2013, el Sr. Acacho fue declarado culpable de "terrorismo" y condenado a 12 años de prisión.

Tras la revisión de la definición de "terrorismo" en el nuevo código penal de 2014, el abogado del Sr. Acacho presentó un recurso de apelación ante la Corte Nacional de Justicia y, el 15 de enero de 2018, la Corte revocó su condena por "terrorismo". Sin embargo, el Sr. Acacho fue condenado a ocho meses de prisión por el delito de "ilegalmente obstaculizar la libre circulación de vehículos, personas o mercancías", sin haber sido formalmente imputado, ya que no se le proporcionó la oportunidad para defenderse de las acusaciones. El Tribunal ha justificado sus actos mediante la aplicación de su jurisprudencia de casos anteriores en los que había modificado los cargos en la fase de recurso.

El abogado defensor del Sr. Acacho presentó una petición ante la Corte Nacional de Justicia para aclarar la sentencia, pero fue denegada el 22 de febrero de 2018. El 16 de marzo, su abogado presentó una acción de protección extraordinaria ante el Tribunal Constitucional, alegando que la sentencia socava los derechos constitucionales del Sr. Acacho. Menos de tres horas después de la interposición de la acción, el tribunal provincial de Morona Santiago ordenó la detención del Sr. Acacho. A menos que la sentencia sea anulada, el Sr. Acacho servirá la condena a ocho meses en prisión. Su plazo de entrega voluntaria expiró el 16 de abril de 2018. No habiéndose entregado o sido detenido, todavía recae sobre él una prohibición de viajar y una orden de arresto.

El Sr. Agustín Wachapá

Agustín Wachapá es un líder indígena Shuar de la provincia de Morona Santiago y el expresidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar. Está siendo juzgado por presunta incitación a la violencia durante un enfrentamiento entre la policía y opositores al proyecto minero de San Carlos Panantza, que tuvo lugar el 14 de diciembre de 2016. San Carlos Panantza es un proyecto minero principalmente de cobre, cuya concesión pertenece a la empresa China ExplorCobres S.A. (EXSA). El expresidente Correa denunció públicamente a Wachapá, retratándolo como violento. El Ministerio del Interior presentó, un poco después, una denuncia contra Wachapá ante la Procuraduría General de la República. El fiscal lo acusó de "promover la discordia entre ciudadanos, armando o incitándoles a tomar las armas los unos contra los otros", en virtud del artículo 348 del Código Penal ecuatoriano. El Sr. Wachapá fue arrestado en la ciudad de Sucucá el 21 de diciembre y, al día siguiente, fue transferido a la prisión de Latacunaga, a 300 kilómetros de distancia, siendo recluso a la espera de juicio. El

Sr. Wachapá pasó cuatro meses en una prisión de alta seguridad, tras lo cual se le concedió la libertad provisional, después de pagar una fianza de 6.000 dólares.

Presuntamente, las pruebas proporcionadas por la fiscalía para sustentar la acusación no constituyen evidencia suficiente de que el Sr. Wachapá hubiera proporcionado armas o incitado a la violencia. Asimismo, las pruebas presentadas en su contra parecerían incluir sus actividades en Internet (es decir, publicaciones en Facebook). Fue declarado no culpable el 16 de mayo de 2018.

La Sra. Patricia Gualinga

Patricia Gualinga es una defensora de los derechos de los pueblos indígenas y líder del pueblo Kichwa, del territorio Sarayaku. La Sra. Gualinga es objeto de una investigación criminal, junto con otros nueve individuos, tras haber asistido a una protesta el 28 de noviembre de 2013, en contra de la exploración petrolera en tierras indígenas de la Amazonía. Cuatro años y medio más tarde, la investigación permanece abierta a pesar de alegaciones sobre la falta de pruebas de un crimen. Según el artículo 585 del Código Penal ecuatoriano, las investigaciones que no resulten en la formulación de cargos, deben archivarlos pasados dos años. Se alega que el expediente contiene recortes de prensa que no incluyen información específica sobre los sospechosos, fotografías de los sospechosos, entradas de Facebook publicadas por varias organizaciones medioambientales llamando a la movilización, y el testimonio de tres policías que declararon haber recibido gritos y empujones, sin mencionar ningún nombre en específico.

El 5 de enero de 2018, un atacante rompió las ventanas de la casa de la Sra. Gualinga con rocas y gritó repetidas amenazas de muerte contra ella. La Sra. Gualinga es ahora parte del programa nacional de protección de víctimas y testigos, lo cual implica controles regulares por parte de la policía local. No obstante, la Sra. Gualinga está preocupada de que estén monitorizando sus actividades, dada su continua participación con diversos movimientos por la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y la protección del medio ambiente. Se alega que falta información acerca de la investigación sobre el ataque contra ella. La investigación y su protección durarán un año.

Sin formular de antemano una conclusión sobre los hechos descritos, expresamos nuestra profunda preocupación por las alegaciones de presuntas violaciones al debido proceso, en vista de que las acusaciones presentadas contra los mencionados individuos no parecen estar basadas en pruebas y de que no se les proporcionó una oportunidad efectiva para defenderse ante los tribunales. Asimismo, expresamos nuestra preocupación por las detenciones y hostigamientos contra los defensores indígenas, así como por la criminalización del ejercicio de sus derechos, incluido el derecho a la libertad de reunión pacífica y a libertad de expresión. Seguimos profundamente preocupados por los presuntos intentos de detener a los defensores indígenas y medioambientales que legítimamente tratan de defender el derecho a un medioambiente sano y seguro, garantizado en el artículo 14 de la Constitución ecuatoriana.

Si bien no pretendemos prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, nos gustaría llevar a la atención del Gobierno de Su Excelencia, las normas y estándares internacionales aplicables a la situación descrita.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información en detalle sobre la base jurídica para condenar al Sr. Acacho habiéndose alegado que no se le proporcionó una oportunidad para defenderse de los cargos formulados contra él en última instancia. Sírvase proporcionar información en detalle sobre los fundamentos legales para emitir una orden de detención contra el Sr. Acacho, especialmente dado que su caso parece estar listo para revisión ante el Tribunal Constitucional.
3. Sírvase proporcionar información sobre si se contempla otorgar reparación al Sr. Wachapá por su detención preventiva en una prisión de alta seguridad durante cuatro meses en 2017, ya que ha sido declarado no culpable.
4. Sírvase explicar si las pruebas presentadas en contra del Sr. Wachapá incluyen sus actividades en Internet (es decir, publicaciones en Facebook). En caso afirmativo, sírvase explicar cómo dicha acción es compatible con el ejercicio del derecho de la libertad de expresión garantizado en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. Sírvase proporcionar información sobre la base jurídica para prolongar la investigación contra la Sra. Gualinga durante cuatro años sin haberla acusado formalmente de ningún delito, tomando en consideración que el Código Penal dispone que las investigaciones deben ser archivadas al cabo de dos años en caso de que éstas no resulten en la formulación de cargos.
6. Sírvase proporcionar información detallada acerca de las medidas adoptadas por parte del Gobierno para investigar el ataque a la Sra. Gualinga el 5 de enero de 2018 y los progresos realizados por el Gobierno para llevar a los autores ante la justicia.

7. Sírvase indicar qué medidas se han tomado para garantizar que los defensores de los derechos humanos y activistas ambientales sean capaces de llevar a cabo su labor legítima en un entorno seguro y propicio en Ecuador, sin temor a amenazas o actos de persecución y hostigamiento de cualquier tipo.

8. Sírvase indicar qué medidas ha adoptado el Gobierno de su Excelencia para cumplir su deber de proteger los derechos humanos y garantizar el acceso a un recurso efectivo, como se indica en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. En particular, indicar qué pasos ha tomado su Gobierno, o está considerando tomar, para (i) asegurar que leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas no restrinjan sino que proporcionen el respeto de los derechos humanos por las empresas, incluyendo los derechos de los pueblos indígenas; (ii) asegurar que la legislación existente no sea utilizada de forma indebida para obstaculizar las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos; (iii) exponer claramente las expectativas de que todas las empresas respetan los derechos humanos en todas sus operaciones; (iv) tomar las medidas apropiadas para garantizar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales con respecto a los abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas, y; (v) garantizar que las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos no sean obstruidas.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Una vez transmitida esta comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria se reserva la posibilidad de tramitar el caso mediante su

procedimiento regular, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno deberá responder en forma separada a esta comunicación y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Elina Steinerte
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Anita Ramasastry
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

John H. Knox
Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

David Kaye
Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Baskut Tuncak
Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Michel Forst
Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Victoria Lucia Tauli-Corpuz
Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con estos hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría señalar a su atención las siguientes leyes y normas de derechos humanos:

Nos gustaría llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia a los artículos 3, 5, 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), que establecen que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, que nadie podrá ser arbitrariamente detenido o preso, que todos aquellos con cualquier acusación en materia penal tienen derecho a ser oídos públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, incluyendo la presunción de inocencia y las garantías necesarias para su defensa, que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de difundir informaciones y opiniones sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión y que toda persona tiene derecho a la libertad de asociación.

Así mismo, nos gustaría hacer referencia a los artículos 9, 14, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969, que consagra los derechos a la libertad y a la seguridad personales, al debido proceso legal, incluidos el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a defenderse personalmente, a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de asociación.

Destacamos ante el Gobierno de Su Excelencia que el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 32, sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, ha ofrecido una interpretación integral del contenido del artículo 14 del PIDCP, donde se consagran las garantías judiciales que deben regir a un debido proceso para que este se considere justo e imparcial. Así mismo, en su Observación General No. 35, sobre el derecho a la libertad personal, el Comité ofrece una interpretación completa del derecho consagrado en el artículo 9 del PIDCP. En ese sentido, el Comité ha establecido que es arbitraria la privación de libertad por el ejercicio legítimo de los derechos como la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación.

Queremos recordar también el Consejo de Derechos Humanos de la resolución 24/5, en la que el Consejo " Recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, centrándose especialmente en las personas que pertenezcan a grupos vulnerables y a minorías, y en particular las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con

las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos" (OP2).

Además, nos gustaría señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia los principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente (A/HRC/37/59). En particular, los principios 4 y 5 exhortan a los Estados a proporcionar un entorno seguro y propicio para los defensores de derechos humanos y cuestiones ambientales y a respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales. Adicionalmente, el Principio 14 establece que los Estados deben adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental, incluidos los pueblos indígenas.

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente alegados nos gustaría referir al Gobierno de Su Excelencia a los principios fundamentales enunciados en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, también conocida como la Declaración de la ONU sobre los defensores de los derechos humanos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 de la Declaración, en la que se establece que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Asimismo, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia las siguientes disposiciones de la Declaración de la ONU sobre los defensores de los derechos humanos:

- Artículo 6(b), que dispone que toda persona tiene el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- El artículo 9(4), que establece que toda persona tiene el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

El artículo 12(2), que subraya que el Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de los defensores de los derechos humanos frente a toda discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.

Asimismo, quisiéramos hacer referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, con el voto afirmativo de Ecuador. El artículo 26 reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que los Estados asegurarán el

reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos respetando debidamente sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra. Asimismo, el artículo 32 dispone que “[l]os Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”. El artículo 29 afirma que los los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente.

Finalmente, quisiéramos también llamar la atención sobre los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (A/HRC/17/31). Los Principios Rectores clarifican que conforme a las obligaciones internacionales de derechos humanos “los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas” (Principio Rector 1). Esto requiere que los Estados “enunci[en] claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que se respeten los derechos humanos en todas sus actividades” (Principio Rector 2). “ En cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben: a) Hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias; b) Asegurar que otras leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas; c) Asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades; d) Alentar y si es preciso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos. (Principio Rector 3).

Las empresas tienen también una responsabilidad de respetar los derechos humanos, lo cual requiere de sus partes que cuenten con políticas y procedimientos apropiados; como un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar, y rendir cuentas de como abordan su impacto sobre los derechos humanos y procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que han provocado o contribuido a provocar. (Principios 11-24). Este proceso de identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos debe incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas (Principio Rector 18). Los Principios Rectores también enfatizan que “Los Estados deben asegurarse [...] que no se pongan obstáculos a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos” (comentario al Principio Rector 26).